



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 6923/2024/10/CA4

La Plata, 26 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este expediente N° FLP 6923/2024/10/CA4 caratulado "Incidente de prisión domiciliaria de H., J. L. por infracción ley 23.737", que proviene del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de J. L. H. contra la resolución de primera instancia en tanto rechaza el pedido de arresto domiciliario en favor del nombrado.

La apelación fue informada en esta instancia y no cuenta con la adhesión de la Fiscalía General ante la Cámara.

II. La representación letrada esgrime que el juez de grado omite tratar a su defendido como presunto inocente. Reitera los argumentos desarrollados en el escrito que dio inicio al presente incidente y considera que los riegos procesales pueden ser neutralizados con medidas menos graves que la prisión preventiva. Ello por cuanto, el encausado cuenta con domicilio, donde convive con su pareja y sus dos hijos, trabajo y carece de antecedentes penales.

Por otra parte, en lo que respecta a la salud de su hija, critica la decisión del magistrado de rechazar el pedido en base a que la menor cuenta con la presencia, contención y cuidado de su madre y de su hermano. Destaca que de los informes presentados se desprende que el agravamiento del cuadro de salud de la menor -trastorno del espectro autista- se encuentra íntimamente vinculado a la detención de su padre.

A continuación, manifiesta que resulta imprescindible que H. regrese a su trabajo previo al vencimiento de su licencia dado que de esta manera la adolescente mantendrá su obra social.

En apoyo a su postura hace mención de lo previsto en los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 del



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la ley 22.431 -sistema de protección integral para los discapacitados-.

Al informar, la recurrente remite a los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso.

III. Por su parte, la Asesoría de Menores entiende que los informes realizados por la licenciada en psicología y la psiquiatra dan crédito a lo planteado por la apelante y evidencian que el arribo del imputado al domicilio resguarda el interés superior de su representada.

A su vez, señala que del informe efectuado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal se desprende que C. R. C. "está dispuesta a tomar las responsabilidades que le asigna el rol de garante de su pareja, a quien le daría asistencia económica, afectiva y los cuidados de salud, en el caso que se conceda el arresto domiciliario".

Agrega que de allí surge que "esto ayudaría a que el estado de salud de su hija menor se establezca y logre un equilibrio ante sus crisis emocionales y ataques de ansiedad, por el gran deterioro de salud que tiene en la actualidad. También el detenido podría trabajar vía zoom dando clases de gimnasia, para mejorar la situación económica de la familia".

Por último destaca que, conforme a lo indicado en el mentado informe socioambiental, el inmueble donde reside la familia resulta un espacio adecuado para otorgar la detención domiciliaria a H..

Concluye que en el caso debe primar el interés superior de la adolescente en miras a lo legislado por el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

IV. Según surge de la causa principal, también radicada en esta sede, J. L. H. fue interceptado el 8 de abril de 2024 cuando transportaba estupefacientes a bordo de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 6923/2024/10/CA4

un automóvil Peugeot 2008, junto con su pareja C. R. C. -coimputada en autos- y su hija menor de edad. En el interior del baúl de su vehículo fue hallado un bolso negro que contenía aproximadamente 2.600 gramos de marihuana en tres paquetes de nylon.

Actualmente se encuentra procesado en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737), tras la modificación efectuada por este tribunal.

V. Ingresando al tratamiento de la cuestión propuesta, cabe destacar que la detención domiciliaria no es un instituto de aplicación automática, sino que obedece a irrenunciables imperativos humanitarios que deben ser evaluados por los magistrados a la luz de las facultades que les otorga el ordenamiento.

En tal sentido, se ha dicho que el artículo 32 de la ley 24.660 no impone la modificación o sustitución del régimen de la prisión preventiva por una forma de cautela domiciliaria ante el solo hecho de que se presente alguno de los supuestos enunciados en sus incisos, ni que sus términos deban ser entendidos en el sentido de otorgar libre arbitrio para su concesión (en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en autos "Aguirre Almendras, Margarita s/ recurso de casación", fallo del 11 de mayo de 2009).

Ello es así, por cuanto el derecho previsto por el citado artículo debe ser armonizado con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto y, en tal sentido, debe velarse por el cumplimiento del fin último del proceso penal.

Por otra parte, es dable destacar que la ley 24.660 no impone automáticamente la ejecución del arresto o de la prisión bajo la forma domiciliaria cuando se presenta alguno de los supuestos de hecho del artículo 32 y que la Convención de los Derechos del Niño no establece una preeminencia absoluta del interés del niño, sino sólo una directiva a su consideración primordial.



Ello es así, pues si bien la separación de la vida familiar entre padres e hijos es una consecuencia no buscada ni deseada, resulta inherente al encarcelamiento en un establecimiento estatal de régimen cerrado (en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en causa N° 10926, caratulada: "Cardozo, Yolanda Beatriz s/ recurso de casación", fallo del 02/06/09).

Y es, justamente, con motivo de ese padecimiento que, en casos como el que ahora se examina, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y el fin de asegurar los fines del proceso, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado, procuren armonizar ambos intereses de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro (en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en causa N° FMZ 11356/2013/TO1/25/1/CFC4, caratulada: "VARGAS MÉNDEZ, Silvana Natalí s/ recurso de casación", fallo del 27 de diciembre de 2017).

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que "(l)os menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés de la autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos" (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte, en N.108.XXXIX, Neira, Luis Manuel y otra c/ Swiss Medical Group S.A.", rta. el 21/8/03).

De allí que, siempre que se encuentren involucrados intereses de un niño, niña o adolescente, el análisis de los jueces requiere de un esfuerzo argumentativo mayor cuando se opta por no atender a su interés superior, pues "no basta con afirmar en términos generales, que hubo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 6923/2024/10/CA4

otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la fundamentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones" (v. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, Aprobada por el Comité en su 62° período de sesiones, 14 de enero a 1 de febrero de 2013, apartado 97).

VI. En primer lugar, es preciso destacar que los agravios vinculados a la existencia de riesgos procesales han sido debidamente contestados por esta Sala, el día 27 de agosto de 2024, en el marco del incidente FLP N° 6923/2024/1, al cual corresponde remitirse en razón de brevedad.

Ahora bien, en el marco de la presente incidencia se pretende introducir como planteo principal que el agravamiento del estado de salud de la hija del imputado se encuentra íntimamente ligado a su detención, por lo que resulta imprescindible su regreso al hogar.

Sobre este punto, el juez de primera instancia concluyó que lo alegado por la peticionante no es fundamento suficiente para la aplicación de una medida de coerción menos lesiva, dado que la joven se encuentra a cargo de su madre -quien fue excarcelada el día 9 de abril de 2024- y cuenta con la ayuda y contención de su hermano mayor.

Por el contrario, este tribunal considera que los extremos constatados a partir de los diversos informes incorporados al expediente con fecha 10 de octubre de 2024, se presentan como suficientes para conceder al encartado la medida solicitada, luego de sopesar la existencia de los riesgos procesales oportunamente analizados con el interés superior de la niña.



Así, del informe efectuado por la licenciada en psicología se desprende que la menor posee certificado único de discapacidad debido a un retraso mental (no especificado) y deterioro del comportamiento (no especificado). En dicho documento, la psicóloga explica que la joven "extraña mucho a su padre, y se observa un deterioro de su estado de ánimo y su conducta como consecuencia de su ausencia". Producto de ello, "comenzó a presentar dificultades para dormir, y episodios de enuresis nocturna (que no estaban presentes previamente)".

Por dichos motivos, la profesional considera que sería favorable que se otorgue la detención domiciliaria al imputado a fin de promover la cercanía del vínculo, dado que la detención actual se lleva a cabo en una localidad lejana al lugar de residencia familiar. Concluye que "retomar ese lazo afectivo puede propiciar una situación de mayor bienestar general para [S.], en función del cuadro de salud que está atravesando".

Por su parte, del informe presentado por la médica psiquiatra surge que "desde hace 4 meses debido a la situación que enfrenta su padre quien se encuentra privado de la libertad [S.] ha presentado cambios en su estado de ánimo dados por angustia, ansiedad y labilidad emocional, teniendo esta separación un impacto negativo tanto en su estabilidad física como mental, ya que tenía una relación muy cercana con su padre".

Por último, si bien del informe socioambiental realizado el 18 de diciembre de 2024 se desprende que la joven vive junto a su madre y su hermano mayor de edad, se advierte que resulta primordial que retome el vínculo directo con su progenitor. Ello debido a que, conforme a lo manifestado por su madre a la trabajadora social, desde el momento de la detención "ha sufrido varias crisis importantes, en relación a su patología (Autismo)", "le molestan los ruidos más de lo habitual, se aísla, no puede





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 6923/2024/10/CA4

estar en contacto con varias personas" como así también "bajó de peso diez kilos, y tiene ataques de llanto y ansiedad".

En virtud de dichas consideraciones, el tribunal entiende que en este caso corresponde neutralizar el riesgo procesal presente con el afincamiento del encartado en el domicilio propuesto. Allí residirá junto a su pareja, quien ha mostrado una actitud responsable tanto sobre el cuidado de la menor como con respecto a las medidas que le fueron impuestas por el juzgado, situación que favorece la confianza para tomar esta decisión.

En conclusión, se comparte la opinión de la Asesora de Menores en cuanto a que en los informes realizados hasta el momento, la afectación de la menor ante la privación de libertad de su padre es tangible.

VII. No obstante, no escapa a la valoración de esta Sala que la morigeración de las condiciones de detención demanda extrema cautela en su ejecución, en atención a que el arresto domiciliario "es una modalidad excepcional de cumplimiento de la privación cautelar de la libertad que, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esa perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia" (del dictamen del Procurador General de la Nación que hizo propio la C.S.J.N., Fallos: 341:600).

Por ello, se considera que la existencia de riesgo procesal que todavía podría subsistir en caso de conceder la prisión domiciliaria a H. puede ser neutralizado ahora por las pautas previstas en el artículo 210 C.P.P.F., diferentes al encierro en un establecimiento penitenciario, como el arresto domiciliario con la colocación de un dispositivo electrónico de seguimiento.

A tal fin, resulta indispensable la previa petición de un informe a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, que evalúe las condiciones técnicas de viabilidad para la implementación de



un dispositivo de vigilancia electrónica en el domicilio en el que el nombrado cumpliría esa medida de coerción.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y conceder la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario a J. L. H., en los términos del artículo 210, inciso j), del nuevo C.P.P.F., e imponerle la vigilancia mediante dispositivo electrónico (inc. i), el que se hará efectivo por intermedio del juzgado de origen, siempre y cuando surja del informe solicitado la viabilidad de su implementación.

Asimismo, corresponde al juez de primera instancia imponer, en forma conjunta:

1. La prohibición de salida del país de J. L. H., la que será comunicada al Registro Nacional de Aptitud Migratoria (art. 210, inc. "d", del C.P.P.F).

2. HACER SABER al encausado y a su defensa que deberá presentar ante el juzgado de origen todos los documentos de viaje que posea, los cuales quedarán reservados en Secretaría (art. 210, inc. "e", del C.P.P.F).

3. HACER SABER a J. L. H. que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado para su residencia, así como de las demás condiciones impuestas, importará su inmediata revocación, y que, en lo sucesivo, salvo cuestiones de emergencia, deberá solicitar autorización al juzgado para cualquier gestión que resulte necesaria fuera del lugar de residencia.

4. Disponer la supervisión periódica del Servicio Zonal de Niñez y Adolescencia para que se de cuenta del estado de la menor involucrada.

Por ello, el tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada y, en consecuencia, HACER LUGAR al beneficio de la detención domiciliaria solicitado en favor de J. L. H., en los términos del artículo 210, inciso j), del Código Procesal Penal Federal, con la imposición del uso de un dispositivo electrónico de vigilancia (inc. i), el que se hará efectivo por intermedio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 6923/2024/10/CA4

del juzgado de origen, siempre que sea posible su implementación, de acuerdo al resultado del informe señalado en el considerando VII, y bajo la observancia de las medidas allí indicadas.

Regístrese, notifíquese, ténganse presentes las reservas formuladas y, oportunamente, devuélvase.

**JORGE EDUARDO DI LORENZO**  
JUEZ DE CAMARA

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

